



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de mayo de 2022
(OR. en)

9043/22

EF 136
ECOFIN 423
DELECT 80

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	12 de mayo de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	C(2022) 3008 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 12.5.2022 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 en lo que respecta a la especificación del cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 3008 final.

Adj.: C(2022) 3008 final



Bruselas, 12.5.2022
C(2022) 3008 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 12.5.2022

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 en lo que respecta a la especificación del cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 110, apartado 4, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 faculta a la Comisión para adoptar, tras la presentación de proyectos de normas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE), y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, actos delegados para especificar los importes que deben incluirse en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito para la determinación del impago con arreglo al artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

El 16 de diciembre de 2020, la Comisión Europea publicó su plan de acción sobre la lucha contra los préstamos dudosos tras la pandemia de COVID-19, en el que instaba a revisar el tratamiento de las exposiciones en situación de impago con arreglo al método estándar del riesgo de crédito para eliminar cualquier obstáculo a la creación de mercados secundarios para las exposiciones en situación de impago.

En el contexto de una venta de exposiciones en situación de impago, se ha detectado un desajuste en la ponderación de riesgo aplicada a dichas exposiciones por las entidades que las venden (en lo sucesivo, «entidades vendedoras») y por las entidades que las adquieren (en lo sucesivo, «entidades adquirentes»). Este desajuste podría crear obstáculos indebidos para que las entidades de crédito retiren de sus balances sus exposiciones en situación de impago. En consecuencia, es necesario modificar la identificación de los ajustes por riesgo de crédito específico, tal como se establece en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general.

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea la ABE, la Comisión debe decidir si aprueba los proyectos de normas presentados en un plazo de tres meses desde su recepción. La Comisión también puede aprobar los proyectos de normas solo en parte, o con modificaciones, cuando así lo exija el interés de la Unión, siguiendo el procedimiento específico establecido en dichos artículos.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE organizó una consulta pública acerca de los proyectos de normas técnicas de regulación. El 24 de junio de 2021 se publicó en el sitio web de la ABE un documento de consulta. La consulta finalizó el 24 de septiembre de 2021. Junto con los proyectos de normas técnicas, la ABE ha presentado una explicación sobre la forma en que el resultado de estas consultas se ha tenido en cuenta al elaborar la versión final de los proyectos de normas técnicas enviados a la Comisión.

Junto con los proyectos de normas técnicas, y de conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha presentado su evaluación de impacto, que incluye un análisis de los costes y beneficios, relacionada con las normas técnicas presentadas a la Comisión. Este análisis está disponible en <https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/credit-risk/draft-regulatory-technical-standards-on-the-calculation-of-credit-risk-adjustment#pane-new-ed8f3c99-9589-454a-a87e-37f2578a1783>.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

En el contexto de la venta de una exposición en situación de impago, los proyectos de normas técnicas de regulación permiten la inclusión de cualquier reducción de valor contabilizada en el precio de la operación correspondiente a la exposición, que la entidad vendedora retenga como pérdida efectiva, en los ajustes por riesgo de crédito específico reconocidos para determinar la ponderación de riesgo que la entidad adquirente aplica a esa exposición con arreglo al método estándar del riesgo de crédito en la fecha de venta.

Esto se logra mediante la introducción de un importe añadido al importe de los ajustes por riesgo de crédito específico utilizado para determinar la ponderación de riesgo adecuada con arreglo al artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe utilizado para determinar la ponderación de riesgo con arreglo a dicho artículo está concebido de tal manera que la compra de una exposición en situación de impago con un descuento igual al importe de los ajustes por riesgo de crédito específico asignados a la exposición por la entidad vendedora deje inalterada la ponderación de riesgo aplicable.

En particular, por lo que se refiere al cálculo del descuento para las exposiciones adquiridas en situación de impago, la referencia al término «importe adeudado» garantiza la coherencia entre los diferentes tipos de exposiciones en situación de impago, así como dentro del Reglamento (UE) n.º 575/2013 modificado en la medida en que solo se tiene en cuenta el importe pendiente de las obligaciones crediticias. Como tal, se excluye cualquier importe que ya no deba abonar el deudor, por haber sido reembolsado o condonado (incluso por parte de la entidad vendedora). Además, garantiza que tanto las obligaciones de pago en efectivo como las obligaciones de entrega de partidas distintas del efectivo se consideren sobre la base del artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que exige que la valoración de los activos y las partidas fuera de balance se efectúe de conformidad con el marco contable aplicable. Por último, la referencia al «importe adeudado» también garantiza que la obligación crediticia total pendiente, incluidos los pagos pendientes de principal, los intereses devengados y las comisiones, según proceda, se tenga en cuenta en el cálculo del descuento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 12.5.2022

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 en lo que respecta a la especificación del cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012¹, y en particular su artículo 110, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Sobre la base de la definición de ajuste por riesgo de crédito establecida en el artículo 4, apartado 1, punto 95, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, solo las pérdidas de crédito esperadas reflejadas en los ajustes por riesgo de crédito específico realizados por la entidad que mantiene la exposición en situación de impago pueden contabilizarse en la asignación de una ponderación de riesgo a efectos del artículo 127, apartado 1, de dicho Reglamento. Sin embargo, las pérdidas de crédito contabilizadas en el precio de la operación correspondiente a la exposición en situación de impago, que la entidad vendedora retenga como pérdida efectiva, no pueden ser reconocidas tras la venta por la entidad adquirente. En consecuencia, la ponderación de riesgo aplicable a la exposición en situación de impago puede cambiar tras la venta de dicha exposición, aunque el precio de la operación incorpore un descuento de un importe igual a los ajustes por riesgo de crédito específico por pérdidas crediticias esperadas contabilizadas por la entidad vendedora antes de la venta. Esta situación crea un obstáculo reglamentario a la creación de mercados secundarios para las exposiciones en situación de impago, ya que el posible desajuste entre las ponderaciones de riesgo aplicadas a la exposición en situación de impago por la entidad vendedora y por la entidad adquirente, respectivamente, podría hacer que la operación fuera menos atractiva para la entidad adquirente y, por lo tanto, crear obstáculos indebidos para que las entidades de crédito retiren sus exposiciones en situación de impago de sus balances.
- (2) Con el fin de tener también en cuenta la posibilidad de que la pandemia de COVID-19 pueda dar lugar a un aumento de los niveles de exposiciones en situación de impago en todas las entidades de crédito, es conveniente eliminar todo obstáculo reglamentario a la creación de mercados secundarios para las exposiciones en situación de impago. Por consiguiente, es necesario garantizar que los ajustes por riesgo de crédito específico reconocidos a efectos del artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 incorporen cualquier descuento en el precio de la operación

¹ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

correspondiente a una exposición en situación de impago que la entidad adquirente no haya reconocido mediante el aumento del capital de nivel 1 ordinario. En particular, a fin de evitar cualquier doble reconocimiento indebido de la disminución potencial del nivel de pérdidas esperadas por parte de la entidad adquirente tras la compra tanto del capital de nivel 1 ordinario de dicha entidad como a efectos de determinar la ponderación de riesgo de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en caso de revaluación de la exposición en situación de impago después de su adquisición, el descuento debe dejar de incorporar la parte del importe de revalorización de la exposición en situación de impago que se haya reconocido como aumento del capital de nivel 1 ordinario de la entidad.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión² en consecuencia.
- (4) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (5) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010³.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014

En el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, al calcular los ajustes por riesgo de crédito específico a efectos de asignar las ponderaciones de riesgo a que se refiere el artículo 127, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a la parte no garantizada de una exposición en situación de impago, las entidades incluirán cualquier diferencia positiva entre el importe adeudado por el deudor por dicha exposición y la suma de:

- a) la reducción de los fondos propios adicionales en caso de amortización total de la exposición;
- b) cualquier reducción de fondos propios ya existente relacionada con esa exposición.»

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

² Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general (DO L 57 de 27.2.2014, p. 3).

³ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12.5.2022

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN